

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultapublicamcmo3@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO IMPORTANTE** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso de consulta pública.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2016. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición, los siguientes puntos de contacto: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y José Luis Rello Martínez, Director Jurídico en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: assuan.olvera@ift.org.mx y jose.rello@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4885 y 4865, respectivamente.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Álvaro Guillermo Haro Guerrero
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO IMPORTANTE	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Aspectos particulares de la presente consulta pública

Esta consulta pública se realiza de conformidad con la asignación de los canales virtuales que los concesionarios de radiodifusión deberán de utilizar, a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.

Es posible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente, en su totalidad, incluida su multiprogramación, a efecto de que se siga el orden y alineación exacta que se podría visualizar en el servicio de televisión radiodifundida.

Todas las señales radiodifundidas se agrupan de manera conjunta y en idéntico orden con que las audiencias pueden percibirlas en el servicio de televisión radiodifundida. Sin embargo, el número de canal con que se visualizan las señales radiodifundidas no necesariamente coincidirá con los canales virtuales asignados por el Instituto, dada la existencia de canales multiprogramados que se identifican con números secundarios.

Por otro lado, es factible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con número secundario .1, los cuales verán reproducida exactamente su identidad numérica al ser retransmitidos en televisión restringida, abriendo diversas opciones para agrupar los canales virtuales con número secundario distinto al .1

En este sentido, el Instituto realiza los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál de los dos supuestos que se han expuesto sería más conveniente y benéfico desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?
- ¿Qué opciones de agrupación de canales en multiprogramación pueden resultar más convenientes y benéficos desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?

III. Comentarios y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Numeral Único	Comentario y aportaciones
	La presente propuesta por parte de esta autoridad, va en contra de los principios constitucionales y la ratio legis que motivo al legislador a emitir la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.
	La modificación al artículo 11, no atiende los derechos y obligaciones que están determinadas a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

	De ninguna manera la modificación que pretende realizar la autoridad es el motivo primordial de la reforma constitucional, yendo en contra de la misma y de los principios que la motivan, excediendo por mucho el mandato constitucional.
	Como se puede advertir, en ningún momento los lineamientos permiten la regulación de temas diversos a la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que éstos se elaboraron para la regulación exclusiva de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional, consistente en el must-offer y must-carry, y no así como lo pretende hacer valer el IFT, que es restringir el beneficio de los suscriptores, a través de impedir que los Concesionarios de Televisión Restringidas coloquen en su barra programática preferencialmente los canales de televisión abierta de acuerdo a los segmentos que especialmente son más atractivos y cómodos a sus suscriptores y atendiendo a los requerimientos que estos tienen.
	Por otra parte, la modificación que propone restringe la libertad de los Concesionarios de Televisión Restringida de acomodar la programación de conformidad a la preferencias de sus suscriptores, principalmente atendiendo el interés local y regional, para posteriormente poder acomodar su barra programática de tal manera que le permita tener un mejor posicionamiento y así ganar suscriptores, lo cual es parte de la Reforma Constitucional, puesto que lo que busca en segundo lugar, es que exista condiciones de competencia.
	Como se puede advertir la medida es excesiva al no tener facultad el IFT para regular a los Concesionarios de Televisión Restringida, principalmente en lo que respecta a la barra programática la cual debe ser establecida según el mismo mercado se lo demande a los proveedores del servicio correspondiente.
	La nueva propuesta para modificar los lineamientos no atiende a criterios de mercado ni de libertad contractual, ya que vulnera de manera sistemática los principios más básicos de derecho, al prohibir o limitar a los concesionarios a poder determinar de una manera igualitaria y no discriminatoria la manera en que cada suscriptor quiera y pueda acceder a la televisión restringida.
	No puede imponerse la obligación de acomodar ni los números primarios ni los números secundarios de la televisión radiodifundida en la televisión restringida, ya que esto generaría efectos anticompetitivos y discriminatorios al violentar de manera directa el mercado y la facultad de poder decidir los suscriptores en qué compañía se suscriben, según sus preferencias.
	La televisión restringida tiene como característica que ésta es contratada en la localidad del suscriptor y es primordial que tengan la facultad y decisión de poder decidir la manera y orden en que a estas les interesa ver sus contenidos y no tengan que atenerse a un acomodo impositivo que de ninguna manera atiende a sus gustos y necesidades, ya que si en una determinada localidad les interesan unos contenidos que estos puedan ser determinados por ellos y no por un acomodo que

puede generar discriminación y falta de competitividad y mucho menos que es impuesto por una autoridad y no por las mismas demandas del mercado.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.